

do la gravedad que sí han suscitado en otros ámbitos.

En conclusión, cabe señalar que nos encontramos en presencia de una obra útil, práctica, que aborda el objeto de estudio con claridad y con el conocimiento propio de quien ha de lidiar con ello en su actividad cotidiana. No se trata de una mera yuxtaposición de resoluciones judiciales de los últimos años, sino que dichas resoluciones forman parte de un discurso general y analítico, que no cae en la glosa laudatoria del órgano para el que prestan servicio sus autores, sino que señala oportunamente las contradicciones de la jurisprudencia ahí donde se encuentran, tomando partido decidido por una u otra línea de interpretación. Es, en definitiva, un instrumento indispensable para quien se asome a la jurisdicción contencioso-administrativa, tanto desde la arena de la práctica como desde la azotea del estudio y la investigación.

Susana DE LA SIERRA  
Universidad de Castilla-La Mancha

BUENO ARMIJO, Antonio: *La Organización Mundial del Comercio y la transformación de las políticas agrícolas nacionales*, Analistas Económicos de Andalucía - Fundación Unicaja, Málaga, 2007.

I. Decía Sebastián MARTÍN-RETORTILLO que el estado normal de la agricultura es un estado permanente de reforma, y que ese estado permanente de reforma no puede discurrir más que a través de una continua y decidida acción del Poder. Estas breves palabras podrían sintetizar muy bien el devenir histórico de nuestra agricultura desde el punto de vista jurídico. La llamada «reforma agraria», política encaminada a propiciar un reparto de la tierra más equitativo y razonable, no fue más que una plasmación concreta de ese estado permanente de reforma que define a la agricultura. Pero antes estuvo la desamortización, que, al tener por objeto una propiedad inmobiliaria fundamentalmente

rústica (las llamadas «manos muertas»), apuntaba también —a fin de cuentas— a la agricultura. Y lo mismo podría decirse de los diversos procesos de colonización agraria de los siglos XVIII y XX.

Con este libro, Antonio BUENO ARMIJO ha tenido no sólo el olfato para descubrir desde dónde soplan ahora los vientos de reforma que azotan el ordenamiento agrario. Ha tenido también el arte y el oficio necesarios para desplegar ante el lector lo que es sin duda el *kairós* actual, el *hoy* de ese estado permanente de mutación. Como indica el título de la obra, ese «signo de los tiempos» no es otro que la «globalización» y su encarnadura orgánica, la Organización Mundial del Comercio (OMC). Ello da cuenta, en efecto, de la profunda transformación que desde hace unas décadas están experimentando los ordenamientos jurídicos agrarios, no sólo de Estados Unidos y de los países que integran la Unión Europea, sino de los de prácticamente todo el mundo. Por ejemplo, entre nosotros el fenómeno no ha traído consigo sólo una mutación de las técnicas tradicionales de la Política Agrícola Común (PAC), sino la aparición en el seno de esta última del llamado «desarrollo rural» —una política concreta dentro de una política comunitaria— y que, sin embargo, tampoco es patrimonio exclusivo de la UE, como manifiestan las últimas leyes agrarias estadounidenses, según informa el propio autor de la obra recensionada.

Así pues, el libro tiene un claro hilo conductor que imprime al trabajo su orden sistemático. Además de la excelente Presentación de la Profesora Elisenda MALARET y de la imprescindible Introducción en este tipo de estudios —que se dedica a premisas conceptuales, objeto y método—, el libro se compone de cuatro capítulos. Cada uno de ellos son premisa o escalón para los siguientes, pero no existen capítulos «accesorios» o de mera transición de una a otra parte de la obra. De alguna manera, en cada uno de ellos se abordan conceptos y materias que revisten interés por sí mismos y sobre los que se formulan valiosas conclusiones.

Desde el punto de vista del método, dos de los aspectos más destacables son el uso de la historia y el recurso a determinadas ciencias que, en relación con el Dere-

cho, desempeñan una función auxiliar (fundamentalmente la sociología, la política y la economía). Por lo que se refiere a lo primero, la historia no es sólo importante porque —según se dice— quienes se muestran incapaces de recordar el pasado se condenan a repetirlo. La historia es importante aquí también por la sencilla razón de que es imposible comprender la regulación global de la agricultura y el aspecto actual que ofrecen las políticas nacionales sin disponer de una perspectiva histórica clara y adecuada. Y esto es precisamente lo que acierta a construir Antonio BUENO en gran parte de su libro. Con respecto a lo segundo, efectivamente, se utilizan determinadas ciencias «auxiliares» del Derecho, pero sin abusar de ellas. Aunque abunda el recurso a obras y argumentos de este tipo, ello se hace en la dosis imprescindible y oportuna para iluminar el sentido de las normas y afilar el análisis jurídico. Este enfoque, lejos de difuminar el contenido del trabajo, contribuye decisivamente a la profundidad y densidad jurídica que lo distingue.

II. En el primer capítulo se aborda una cuestión previa a todo lo que sigue, a saber, el alcance y los fines que justifican en general (es decir, en sí misma, desde una perspectiva dogmática o atemporal) la intervención pública en la agricultura. Pese a su generalidad, esas treinta páginas se encuentran más que justificadas porque en ellas el autor ofrece un mapa conceptual enormemente valioso en dos sentidos. Primero, en cuanto que hace posible situar —y ponderar en su justa medida, por tanto— las reformas y la evolución que se analizan en los capítulos siguientes; y segundo, porque en esas páginas el autor —quizás sin pretenderlo conscientemente— ofrece una visión panorámica de la intervención pública en la agricultura muy útil para la llamada «parte especial» del Derecho administrativo y para cualquiera que desee hacerse una idea cabal de ese sector de la actividad administrativa.

Además, en esta parte de la obra se ponen las bases para hacer realidad uno de los signos distintivos del resto de libro: el de no sucumbir a la fácil tentación de quedarse en una mera enumeración y des-

cripción de normas más o menos superficial. Hay profundidad y soltura en el manejo de categorías y técnicas jurídicas familiares a nuestro Derecho. Aparte de la virtualidad que ello posee para familiarizar al lector con una realidad jurídica oscura y aparentemente lejana, la conexión que se hace entre los sistemas normativos en juego proporciona al libro las cualidades y las dimensiones que ha de tener cualquier trabajo verdaderamente jurídico de investigación.

III. El segundo capítulo trata de la cuestión relativa al «estado del que se parte». Es decir, si de lo que se trata es de estudiar las «transformaciones» de las políticas agrícolas nacionales por obra de la globalización, habrá de analizarse el objeto de esa transformación, a saber, las políticas agrícolas nacionales vigentes en el momento inmediatamente anterior a aquel en que la globalización hace acto de presencia y comienza a ejercer su (ambigua) influencia. El enfoque fundamentalmente histórico de este capítulo recae sobre todo en los modelos agrícolas norteamericano y europeo. La selección se apoya en el hecho de que ambos han sido —y, en gran medida, siguen siendo— los principales actores mundiales en materia agrícola. Lo cual no es óbice para que se introduzcan, aquí y allá, interesantes referencias a los modelos agrícolas vigentes en otros países del mundo (Japón, Nueva Zelanda, etc.), enriqueciéndose así la visión de conjunto.

Cualquier estudioso del Derecho agrario sabe que el objetivo trazado en este capítulo no es tarea fácil. Y ello fundamentalmente porque se trata de dotar de sentido y racionalidad a una sucesión de leyes y reglamentaciones aparentemente inconexas, contradictorias y, las más de las veces, caprichosas. Desde este punto de vista, estas páginas del libro no sólo salen airoso, sino que constituyen un raro ejemplo de que rigor y claridad sintética no son cualidades incompatibles. Rigor porque —como el mismo autor advierte— no puede hablarse propiamente de «modelos» agrícolas, sobre todo cuando se adopta una perspectiva histórica o dinámica. En la medida en que los distintos poderes públicos han acudido a unas téc-

nicas u otras a lo largo del tiempo, no puede decirse que existan «modelos» puros o perfectamente diferenciados, siendo más correcto concebirlas como «tendencias» o «inclinaciones» predominantes en los diferentes países. Pero lo decisivo es que el autor acierta a señalar la melodía de fondo que subyace en cada «modelo» y que se convierte, a la postre, en la clave para hacerlos inteligibles. Ese criterio no es otro que la diferente actitud —norteamericana y europea— ante un mismo problema: las disfunciones estructurales padecidas por los mercados agrícolas y la principal de sus consecuencias, la paulatina erosión de las rentas procedentes de la agricultura.

Tras un convincente recorrido histórico, el autor detecta el criterio de distinción entre ambos modelos históricos en el *tipo de instrumento utilizado* para paliar esos problemas. En concreto, mientras que los modelos norteamericano y europeo coinciden en ser proteccionistas desde el punto de vista del acceso a los mercados (aranceles, contingentes y otras barreras al comercio internacional) y en utilizar con mayor o menor intensidad las ayudas a la exportación, difieren notablemente en el ámbito de las *ayudas internas*. En Estados Unidos se introducen con relativa prontitud las ayudas directas a las rentas de los agricultores. La Unión Europea, en cambio, tardará más en adoptar ese tipo de medidas. Hasta entonces, su política discurrirá más bien por los derroteros del sostenimiento de los precios. A este propósito, es curioso observar cómo en EE.UU. se produce un fenómeno similar al de la PAC, en el sentido de que técnicas que en principio se introducen como transitorias o coyunturales tienden a prorrogarse indefinidamente en el tiempo. Entre nosotros es clásico el mecanismo de la cuota láctea, establecido por las autoridades comunitarias en 1984 por un período de cinco años y sobre el que todavía hoy existen dudas acerca de su supresión en 2013.

IV. Por otro lado, este recorrido histórico se ve jalonado en ocasiones por anécdotas que pueden revestir más trascendencia de lo que aparentan. Por ejemplo, cuando se relata el modo en que fueron repartidas las tierras en Estados Unidos durante la llamada «Conquista del

Oeste», es imposible no evocar la situación que en esos momentos se vivía en Europa. Así, al tiempo que en el Nuevo Mundo se reparten grandes extensiones de tierras vírgenes, en Europa se lucha por la desamortización. ¿Hasta qué punto ambos modelos no son tributarios de puntos de partida tan diversos? ¿En qué medida esas circunstancias históricas han podido influir en la formación de *diferentes mentalidades*, cuya disparidad se refleja —finalmente— en la adopción de técnicas tan diversas? Porque, como muy bien señala el propio autor al principio del capítulo, lo que destilan ambos modelos históricos son dos formas diferentes de concebir la intervención pública en la agricultura.

Es evidente que Europa ha sido más proclive a incidir directamente en los mercados agrícolas, a través de un sistema en que es el centro del poder público el que toma decisiones (fijación artificial de precios elevados) que correspondería adoptar al mercado. Por contraste, en Estados Unidos, más que incidir directamente sobre el mercado para corregir sus disfunciones, se ha preferido paliar simplemente las consecuencias adversas producidas por ese mal funcionamiento, concediendo directamente a los agricultores —a través de las ayudas directas— las transferencias de renta que el mercado les niega. En este sentido, el libro es revelador de que la agricultura no es una excepción a las diferentes «sensibilidades» que, con todas las matizaciones que se quieran, reinan en Europa y Estados Unidos acerca del papel del Estado frente a la economía.

V. El tercer capítulo se centra en el principal instrumento utilizado para operar la ordenación global de la intervención pública en la agricultura: el Acuerdo sobre Agricultura de la Ronda de Uruguay (AARU). Es sobre todo en esta parte donde brilla más la gran virtualidad del libro, sólo por la cual ya estaría sobradamente justificado: la claridad con que se expone un sistema jurídico de gran complejidad y por completo extraño a la percepción cotidiana del jurista. El proceso liberalizador impulsado por estos instrumentos se proyecta en tres campos: el acceso a los mercados nacionales por parte de terceros

países, las ayudas públicas a la exportación y las ayudas públicas internas.

En cuanto al acceso a mercados, las medidas adoptadas por la Ronda de Uruguay se tradujeron fundamentalmente en la llamada «arancelización», esto es, la conversión en simples aranceles de las distintas barreras comerciales no arancelarias (cuotas de importación, gravámenes variables a la importación, precios mínimos de importación, licencias discrecionales de importación, etc.). Con ello se ha conseguido un notable avance en la medida en que las barreras han quedado «consolidadas». Por lo que se refiere a las ayudas a la exportación, el AARU se traduce, por un lado, en un importante compromiso de reducción, definiendo además de forma amplia qué se entiende por ayuda a la exportación; y, por otro, en un mecanismo de control sobre las decisiones estatales de prohibir o restringir las exportaciones.

Finalmente, las ayudas internas a la agricultura son objeto también de una importante reducción destinada a erradicar o disminuir sus efectos distorsionadores sobre el comercio mundial. El Acuerdo parte de la premisa de que cualquier ayuda pública interna tiene repercusiones negativas o distorsionadoras para el comercio mundial y, en consecuencia, son objeto de importantes compromisos de reducción. Con todo, el AARU realiza una serie de distinciones: no todas las ayudas distorsionan el mercado internacional en el mismo grado y, por eso, se introducen determinadas excepciones a la reducción. Dichas excepciones son las llamadas ayudas de la «caja verde» (ayudas que no distorsionan el mercado o lo hacen en grado mínimo), ayudas *de minimis* (ayudas que representan un porcentaje mínimo del valor total de la producción agraria), ciertas ayudas concedidas por los países en vías de desarrollo y las ayudas de la «caja azul» (en general, ayudas directas —del tipo de los «pagos compensatorios» norteamericanos— vinculadas a programas de limitación de la producción). Todas las demás ayudas quedan dentro de la categoría «ayudas de la caja ámbar» y son objeto de importantes compromisos de reducción. En ellas se encuadran las ayudas consis-

tentes en los clásicos mecanismos de sostenimiento de los precios internos.

El capítulo acaba con unas referencias a la organización encargada de controlar y velar por el cumplimiento de los diferentes compromisos asumidos (Comité de Agricultura de la OMC), así como unas reflexiones sobre el futuro del propio AARU. Desde este punto de vista, el Acuerdo se concibe a sí mismo como un «primer paso» en el proceso de liberalización mundial, objetivo que en modo alguno puede considerarse plenamente alcanzado al final de su período de aplicación (2001). Por eso, el artículo 20 del AARU contiene un mandato para que las negociaciones conducentes a la prosecución de aquel proceso se iniciaran en el año 2000. Al decir de algún autor, el AARU es necesariamente un acuerdo transitorio hacia compromisos más amplios e incisivos, con una agenda inherente, aunque invisible, para su propia terminación. Y, en cumplimiento de aquel mandato, las negociaciones sobre agricultura en el seno de la OMC comenzaron de nuevo en marzo de 2000, integrándose luego en el más amplio —y recientemente frustrado— proceso de la Ronda de Doha.

VI. El autor, sin embargo, no se queda en una mera descripción del régimen jurídico, sino que proyecta una fina pero equilibrada capacidad crítica. No evita manifestarse favorable a la globalización. Pero lo hace con los debidos y oportunos matices, con opiniones y juicios muy ponderados y equilibrados, alejados de cualquier apasionamiento ideológico, como corresponde a un verdadero trabajo científico. Por eso no deja de subrayar la ambigüedad o ambivalencia del proceso globalizador en sí, especialmente patente en el ámbito agrícola. Por ejemplo, se hace eco de una idea muy importante: que, en relación con la liberalización de los productos agrícolas, los intereses de los países en vías de desarrollo en modo alguno son homogéneos. En efecto, no debe olvidarse que, entre dichos Estados, existen algunos que —por sus peculiares estructuras económicas o geográficas— son importadores netos de alimentos. En este sentido, el relativo aumento de los precios mundiales (como consecuencia de la dis-

minución de las ayudas a la agricultura en las economías desarrolladas) no haría más que agravar la situación de desabastecimiento de esas poblaciones. Es para ello para lo que el AARU prevé —como informa el autor— una serie de compromisos y mecanismos destinados a paliar el problema llegado el caso; previsión —por cierto— que ha sido de dudosa utilidad en la práctica, al menos hasta hace poco tiempo (véase, por ejemplo, la obra de Javier FERNÁNDEZ SALIDO, «La liberalización comercial agrícola y sus efectos negativos sobre los países en vías de desarrollo: un análisis crítico de los acuerdos de Marrakech», en *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros* núm. 198/2003, págs. 99-121).

Por las mismas razones, también aquí la anécdota histórica puede encerrar importantes lecciones para interpretar críticamente el presente. A este respecto, resulta aleccionadora la evolución de la política agrícola británica que el autor nos ofrece en el capítulo segundo. Dicha política se caracteriza por un librecambismo sin fisuras durante más de un siglo, hasta que la «Gran Depresión» deja sentir sus terribles efectos en la agricultura. Como consecuencia, en esos años muchos agricultores ingleses pasan a convertirse en mano de obra para la industria nacional. Ambos hechos —crisis agraria e incremento del sector industrial— explican en parte la decisión que en 1931 adoptan las autoridades británicas: el establecimiento de aranceles a los productos agrícolas, con una significativa excepción en los productos agropecuarios y materias primas de los países de la *Commonwealth*. Pero dicha excepción —y esto es lo relevante— con una importante contrapartida: facilidades para la exportación de las manufacturas británicas en esos territorios. Simplificando los términos, podríamos nosotros añadir, pues, que la liberalización impulsada por las autoridades británicas en el ámbito interno de la *Commonwealth* se hizo «a favor de» la industria y «en perjuicio de» la agricultura británicas. O, con otras palabras, que la agricultura británica —en cierto sentido— se convirtió en «moneda de cambio» para los otros sectores en aquellas negociaciones.

¿Hasta qué punto no se está repitiendo ahora la historia pero a escala mundial? ¿Hasta qué punto no podrá decirse que la agricultura europea y la norteamericana estén siendo utilizadas como «moneda de cambio» por los otros sectores de esos países en el seno de la OMC? O mucho me equivoco, o me parece que es éste, y no otro, el trasfondo último que subyace a la transformación de los ordenamientos agrarios europeo y norteamericano vía «globalización».

VII. Finalmente, el cuarto y último capítulo afronta las consecuencias del proceso globalizador sobre las intervenciones públicas en la agricultura: las inexorables reformas de las políticas agrícolas nacionales —el *presente* de ese estado permanente de reforma de la agricultura— y el futuro de la globalización agrícola.

En cuanto a lo primero, la respuesta europea al AARU ha consistido en dos importantes reformas de la PAC: la de 1999 (enmarcada en la llamada «Agenda 2000») y la de 2003 (denominada «Revisión Intermedia»). Con dichas reformas, la PAC ha consagrado un nuevo modelo de política agrícola que se conoce como «multifuncionalidad». Según este nuevo «paradigma», la agricultura es concebida como productora de muchos más bienes además de las materias primas tradicionalmente suministradas a la industria agroalimentaria o textil. Es en este sentido en el que se habla de agricultura como actividad multifuncional: el agricultor, además de producir materias primas, proporciona a la sociedad determinados bienes que el mercado no le remunera y que, en consecuencia, debe retribuir el Estado: la conservación de los paisajes, la protección de la naturaleza frente a determinados agentes nocivos (incendios, desertización...), el mantenimiento de un específico patrimonio cultural y popular, el asentamiento de colectividades humanas en medios rurales, etc. Es así como se justifica el establecimiento en la nueva PAC de dos tipos de ayudas relativamente novedosas: ayudas internas directas pero condicionadas al cumplimiento de determinados requisitos medioambientales y sanitarios (la llamada «condicionalidad»), y ayudas conectadas a determinados criterios sociales y cultu-

rales (el denominado «desarrollo rural»). En concreto, la ayuda de «pago único» establecida en el año 2003 supone uno de los más importantes hitos en esta evolución de la PAC hacia el «paradigma multifuncional». Con dicha ayuda, al tratarse de un pago completamente desvinculado o desacoplado de la producción y sujeto a compromisos agroambientales, lo que se ha pretendido es transformar las tradicionales ayudas percibidas por los agricultores europeos en una ayuda compatible y plenamente abarcable en la «caja verde» del AARU.

En cambio, el nuevo modelo norteamericano se caracteriza por responder más bien a un paradigma que podría calificarse como «competitivo». Según dicho paradigma, la agricultura ya no debe considerarse como un sector económico «especial» y dependiente de los poderes públicos. Los agricultores deben competir libremente entre sí y esforzarse por ser eficientes y competitivos. Así, entre 1985 y 1990, sin abandonarse completamente los instrumentos tradicionales, se introdujeron cambios para orientar a los agricultores hacia el mercado a la hora de adoptar sus decisiones. Esta tendencia se confirmó después con la Ley federal de mejora y reforma de la agricultura de abril de 1996, vigente hasta 2001. Con ella se establecía una casi total libertad de plantación y gran parte de las ayudas directas acopladas a diversos productos se sustituyeron por un pago desacoplado de la producción.

Con todo, las diferencias entre el «paradigma competitivo» norteamericano y el «paradigma multifuncional» europeo no son tan grandes como pudiera parecer. En este sentido, puede adivinarse una cierta influencia del segundo sobre el primero. Así se desprende de la Ley agrícola norteamericana de 2002, con la que los pagos de tipo medioambiental experimentan un importante aumento, y en la acentuación por los documentos oficiales del papel desempeñado por la agricultura en la provisión de bienes medioambientales y rurales. Además, ambos modelos —urgidos en el fondo por las exigencias del AARU— hacen de las ayudas desacopladas uno de sus instrumentos favoritos de intervención.

VIII. Pero el libro contiene un inesperado e interesante desenlace, en el que alcanza, si cabe, su máximo grado de «densidad jurídica». En efecto, el autor termina el cuarto capítulo extrayendo una importante conclusión: que la ordenación global de las intervenciones públicas nacionales sobre la agricultura es mucho más que eso, que una simple «ordenación». En concreto, el entramado institucional integrado por el AARU y la OMC constituye un ejemplo claro de *Ordenamiento jurídico global*, categoría de reciente construcción doctrinal y uno de los fenómenos jurídicos que quizás mejor contribuyan a definir el espíritu de nuestro tiempo.

Para ello, nada mejor que acercarse primero al concepto de globalización, al que el autor dedica unas lúcidas y esclarecedoras reflexiones. De ellas podemos deducir que la «globalización», en cuanto fenómeno nuevo, en modo alguno puede equipararse al concepto de «interdependencia». Y ello porque «interdependencia» ha existido siempre en mayor o menor grado. Es evidente que ciertas decisiones adoptadas por un Estado han repercutido desde antiguo, en una u otra medida, sobre ciudadanos que no son los suyos. Así pues, el concepto de «globalización», más que a la existencia en sí de las tensiones generadas por esa interdependencia, responde al *tipo de solución*, de respuesta, que pretende darse a esa clase de problemas. En este sentido, *hay globalización cuando los Estados adoptan sus decisiones teniendo en cuenta no sólo los intereses de sus ciudadanos, sino también los de los ciudadanos pertenecientes a otros Estados*. Y, precisamente, cuando existe un ordenamiento cuya finalidad consiste en *imponer esa clase de consideraciones a los diferentes Estados y cuenta con los medios oportunos para ello, es cuando puede decirse que existe un Ordenamiento jurídico global*.

Desde este punto de vista, el bloque jurídico conformado por el AARU es indudablemente un Ordenamiento público global. Así, en primer lugar, los intereses de los agricultores y comerciantes de los distintos países son protegidos fundamentalmente a través de la eliminación de las barreras comerciales estatales y la pro-

mulgación de normas reguladoras comunes. Y en cuanto a las técnicas empleadas por el AARU para garantizar el cumplimiento de sus objetivos, BUENO ARMIJO —aplicando construcciones generales elaboradas por la doctrina italiana— destaca dos de las grandes categorías usadas por los ordenamientos públicos globales para condicionar y limitar el poder legislativo y administrativo de los Estados a favor de los intereses de ciudadanos localizados en distintos territorios: las *técnicas de control* y las *técnicas de sustitución*.

Por *técnicas de control* se entiende el sometimiento del poder nacional, para definir autónomamente el contenido de sus reglas y decisiones, a límites, principios jurídicos y condiciones cuyo respeto es objeto de fiscalización por la autoridad global. De esta forma, la libertad de establecimiento de ayudas agrícolas internas y de protección arancelaria de los diferentes Estados se encuentra seriamente restringida por una serie de prohibiciones, restricciones y obligaciones sustanciales y procedimentales. Pero es que con las *técnicas de sustitución* se va más allá, en la medida en que suponen la sustracción a la autoridad nacional —al menos en parte— del poder de definir el contenido de las reglas que se aplican en su territorio. Dichas reglas pasan a ser dictadas por el Ordenamiento jurídico global, generalmente mediante técnicas no imperativas, sino a través de incentivos y elementos disuasorios. Es lo que sucede con la categoría de las ayudas de la «caja verde» del AARU. Los Estados que las empleen se hacen beneficiarios de una suerte de privilegio jurídico: el de no tener que verse reducidas en el futuro, a diferencia de las de la «caja ámbar».

En definitiva, el libro de Antonio BUENO ARMIJO es un libro excelente, que invita a la reflexión, contribuye decisivamente a la exposición sistemática de un sector tan complejo como decisivo para la vida de los ciudadanos y colabora significativamente a la construcción de una de las categorías dogmáticas más novedosas del Derecho público contemporáneo, los ordenamientos jurídicos globales.

Manuel Ángel RODRÍGUEZ PORTUGUÉS  
Universidad de Córdoba

DELGADO PIQUERAS, F., y GALLEGU CÓRCOLES, I.: *Aguas subterráneas privadas, teledetección y riego. Un estudio jurisprudencial*, Ed. Bomarzo, 2007, 148 págs.

La novedad más controvertida de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 residió en la decisión de demanializar las aguas subterráneas. El deseo del legislador de compatibilizar dicha decisión con el respeto de los derechos que los particulares venían disfrutando al amparo de la legislación anterior, provocó el establecimiento de un confuso régimen transitorio (disposiciones transitorias 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>) que, por una parte, pretendía forzar una conversión «voluntaria» de los títulos jurídicos que amparaban los aprovechamientos y, por otra, venían a garantizar que, si no se procedía a dicha conversión, los particulares podrían seguir gozando de sus derechos en la misma forma que lo habían venido haciendo hasta ese momento. La tensión contradictoria de estos dos principios que, por fuerza, debían de chocar en la práctica ha provocado un alto grado de inseguridad jurídica, sin que, por otra parte, se hayan hecho evidentes los beneficios que de la decisión legislativa debían seguirse para la ordenada y sostenible gestión de las aguas subterráneas en España.

El libro *Aguas subterráneas privadas, teledetección y riego. Un estudio jurisprudencial*, del que son autores los Profesores F. DELGADO PIQUERAS e I. GALLEGU CÓRCOLES, ambos en la actualidad Profesores de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha y discípulos del Profesor Luis ORTEGA, a quien dedican la obra, constituye un formidable intento de desentrañar, en la medida en que así lo permite la jurisprudencia emanada hasta estos momentos, cuáles son las soluciones que se han impuesto en relación con los derechos privados sobre aguas subterráneas. Una cuestión, pues, eminentemente práctica que afecta a miles de usuarios que, cuando han querido regularizar sus situaciones conforme a las prescripciones normativas, han sido sometidos a un auténtico *via crucis* y que todavía hoy encuentran sus derechos pendientes de inscripción, bien en sede administrativa o judicial.

La presente obra, publicada por la edi-